



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a estudiar la revocatoria de la libertad condicional en contra de **EDGAR FERNANDO CARDENAS MURIEL**, si no fuera porque de la revisión de las diligencias se advirtió que la sanción se halla prescrita.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de octubre de 2000, el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **EDGAR FERNANDO CARDENAS MURIEL O MIGUEL ANGEL GARZON**, como autor del punible delito de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO a la pena principal de 26 años 9 meses de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y al pago de perjuicios por valor de 400 gramos oro. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 16 de marzo de 2001, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 10 de agosto de 2001, el Juzgado 1° Homólogo de Villavicencio avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 15 de marzo de 2002, el Juzgado 3 Homólogo de Villavicencio avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante providencia del 19 de marzo de 2002, redensificó la pena impuesta al penado **EDGAR FERNANDO CÁRDENAS MURIEL** fijando como pena principal un monto de **16 años y 9 meses**.

2.5. El 14 de julio de 2004, el Juzgado 1° Homólogo de Villavicencio reasumió el conocimiento del asunto.

2.6. El 5 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Homólogo de Villavicencio concedió al sentenciado **EDGAR FERNANDO CÁRDENAS MURIEL** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso. En dicha decisión no se estableció el periodo de prueba a cumplir, por lo que este Despacho entenderá que éste mismo corresponde al tiempo que le hacía falta por cumplir la pena, es decir **79 meses y 0,5 días**, periodo previsto legalmente en casos de concesión de libertad condicional.

2.7. El 7 de septiembre de 2006, el condenado **EDGAR FERNANDO CÁRDENAS MURIEL** suscribió diligencia de compromiso. A esa calenda hacían falta por acreditar para el cumplimiento total de la pena **78 meses 29 días**.

2.8. El 12 de abril de 2017 este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el

término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **EDGAR FERNANDO CÁRDENAS MURIEL**, a la pena privativa de la libertad de 26 años y 9 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta, redosificó la pena impuesta al condenado, fijando como pena principal **16 años y 9 meses de prisión**.

Luego, mediante auto del 5 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Homólogo de Villavicencio – Meta, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, es así que, el 7 de septiembre de 2006 el penado suscribió diligencia de compromiso, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto al serle otorgada la libertad condicional, concretamente el término que faltaba por acreditar para el cumplimiento total de la pena, esto es, 78 meses 29 días.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 5 de abril de 2013, momento a partir del cual se contabilizan 78 meses 29 días correspondientes a la pena que faltaba por ejecutar cuando fue concedido el subrogado, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 3 de noviembre de 2019.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario delictivo del penado y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“(…) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ

GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.” (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción el 3 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que le penado suscribió diligencia de compromiso el 7 de septiembre de 2006, por un periodo de prueba de 78 meses 29 días para tal calenda, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas.

No obstante, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 de la norma sustantiva, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **EDGAR FERNANDO CÁRDENAS MURIEL C.C 16.736.046, también nombrado en sentencia como MIGUEL ÁNGEL GARZÓN GALVIS.**

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **EDGAR FERNANDO CÁRDENAS MURIEL, también nombrado en sentencia como MIGUEL ÁNGEL GARZÓN GALVIS.**

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Rad. 11001-31-04-040-1999-00148-00

Condenado: Edgar Fernando Cardenas Muriel C.C 16.736.046
 Rad. 11001-31-04-040-1999-00148-00
 NI. 3229-15
 A.I N° 1120

NI. 3229-15
 A.I N° 1120

JCA

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 				
LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON LOS PARÁMETROS DE LA BÚSQUEDA				
NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE SUJETO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001310404019990014800	16756046	EDGAR FERNANDO - CARDENAS MURIEL	LIBARDO ALFONSO VILLARREAL BAYONA	3441





INPEC - SGPEL

INTERNO	<input type="text"/>
IDENTIFICACIÓN	<input type="text"/>
PRIMER APELLIDO	CARDENAS
SEGUNDO APELLIDO	MURIEL
NÚMERO	<input type="text"/>
APODO	<input type="text"/>

0 Registros

NI	Fecha Decretación	Identificación	Estado	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodo	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver procesos
No hay datos											





INPEC - SGPEL

INTERNO	<input type="text"/>
IDENTIFICACIÓN	16756046
PRIMER APELLIDO	<input type="text"/>
SEGUNDO APELLIDO	<input type="text"/>
NÚMERO	<input type="text"/>
APODO	<input type="text"/>

0 Registros

NI	Fecha Decretación	Identificación	Estado	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodo	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver procesos
No hay datos											



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
021	BOGOTA D.C.	11/7/2008

NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
		11001	40	04	068	2003	00239

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD
---------------------	--------

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 11 LOCAL UND 1	790321- -
	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	9300- -
	JDO 68 68 PENAL MPAL DE BTA	2003-00239- -
	JEPMS 102 BTA NI57725- -	.

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1
------------------	----	----------------	---	--------------	---	----------------------	---

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	134														

2.DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 68 PENAL MPAL DE BTA	31/03/2004	20/04/2004	1 124

FECHA DE LOS HECHOS
12/02/2002

3. CLASE DE PROCESO

Contra la familia	8009
-------------------	------

4. OBSERVACIONES

Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:27/05/2013,Oficio:4124 Enviado a: - 068 - PENAL - MUNICIPAL - BOGOTA D.C.. GARZON GALVIS - MIGUEL ANGEL : ARCHIVO DEFINITIVO
 ----- o -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
27/05/13	Elaboración de oficios funcionarios públicos	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:27/05/2013,Oficio:4124 Enviado a: - 068 - PENAL - MUNICIPAL - BOGOTA D.C.. GARZON GALVIS - MIGUEL ANGEL : ARCHIVO DEFINITIVO	2	37-134
27/05/13	Elaboración de oficios	GARZON GALVIS - MIGUEL ANGEL : SALIDA DEFINITIVA. CPAZE *****		

	funcionarios públicos			
11/05/12	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GARZON GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/04/2012 * Auto declara Prescripción		
02/05/12	Elaboración de telegramas	GARZON GALVIS - MIGUEL ANGEL : EN AUTO DEL 23 DE ABRIL DEL 2012, SE DECRETO LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS.-ALER-		
23/04/12	Auto declara Prescripción	GARZON GALVIS - MIGUEL ANGEL : SE RESUELVE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS IMPUESTAS AL CDO//BAJA PROCESO AL CSA//OAG.	PROC	3
13/04/12	Auto avocando conocimiento	GARZON GALVIS - MIGUEL ANGEL : EN VIRTUD DEL ACUERDO No PSAA 11-8109 DE 2011 EMANADO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EL DESPACHO AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE CONFORMIDAD CON EL ART 79 DE LA LEY 600 DE 2000 Y/O ARTICULO 38 DE LA LEY 906 DE 2004.	PROC	1
03/02/12	AL DESPACHO	GARZON GALVIS - MIGUEL ANGEL : INGRESA PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DIRECTA DEL MISMO**PROCESO**HUGO**	PROC	1
20/05/11	Remite Proceso Para Descongestión	PROCESO REMITIDO AL JUZGADO 02 EPMS DE DESCONGESTION DE BOGOTA POR EL JUZGADO 09 EPMS PERMANENTE SEGÚN ACUERDO 8109 de 2011. CUADERNOS: 2.LA	PROC	
13/04/09	ADVERTENCIA DESPACHO	GARZON GALVIS - MIGUEL ANGEL : ANEXA CORRESPONDENCIA Y BAJA PROCESO A CsA	PROC	
15/07/08	AL DESPACHO	GARZON GALVIS - MIGUEL ANGEL : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA	PROC	1
11/07/08	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS SIN PRESO el día : 11/07/2008 11:30:11	1	134

CONDENADOS

NOMBRE DEL CONDENADO	No.IDENTIFICACION
MIGUEL ANGEL - GARZON GALVIS	79393802 (ver información?)

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986fa50d790ff09c853b84930e2a3a731de123bd80fe7a9a8eae2a5a43a0d3a4

Documento generado en 27/08/2021 08:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>